



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-2022-01096-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Liliana María Álvarez Botero
Accionado	Transunion (Cifin) Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio Ltda. -COONAVENCO-“En liquidación”
Vinculados	Datacredito Experian Colombia S.A. Procrédito Credititulos S.A.
Tema	Derecho de Petición - Habeas Data
Sentencia	General: 312 Especial: 300
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante quien actúa nombre propio, que el día 6 de julio de 2011 adquirió una obligación con la accionada Coonavenco “En liquidación”, en calidad de deudora, la cual se debía cancelar en 48 cuotas mensuales.

Indicó que, debido a la pérdida de su empleo y obligaciones familiares se sustrajo del pago de la obligación No. 116314; asegura que solo pudo pagar 7 cuotas de las 48 pactadas, entrando en mora en febrero de 2012.

Informó que, se superaron 8 años desde que la obligación entró en mora, por lo tanto, el dato negativo caducó y debe ser eliminado de la base de datos, acorde con el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

Agregó que, el día 14 de mayo de 2022, radicó derecho de petición ante Transunion (Cifin), mediante el cual solicitó su historial crediticio y que se eliminaran los reportes negativos que excedieran los 8 años luego de la entrada en mora, fundamentando su petición en la norma antes citada.

Afirmó que el día 10 de junio de 2022, Transunión (Cifin), dio respuesta al derecho de petición incoado, mediante el cual, se le informó que, atendiendo a su solicitud, se había dado traslado a las entidades Coonavenco y Credititulos, con el fin de que informaran, la situación actual de las obligaciones No. 116314 y 062763, respectivamente e informan que no es viable la eliminación solicitada, por no haber cumplido el termino de caducidad establecido en el artículo 3, parágrafo 1 de la Ley 2157 de 2021, indican que si se encuentra en desacuerdo con la información debe solicitar correcciones o modificaciones directamente a la fuente.

Mencionó la accionante que, el día 11 de agosto de la presente anualidad, radicó ante la Supersolidaria, petición de requerir a la entidad Coonavenco hoy “En liquidación” y se retire el reporte negativo como lo indica la norma citada. Por lo anterior, el día 23 de agosto de 2022, la Supersolidaria, elevó petición a la empresa Coonavenvo, de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de la accionante.

Afirmó que, el día 23 de septiembre de 2022, envió derecho de petición a Coonavenco “En liquidación” y hasta la fecha de la radicación de la presente acción constitucional el mismo, no ha tenido respuesta.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data, y se ordene a las accionadas a eliminar reporte negativo de manera inmediata y emitir constancia de lo anterior.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 28 de octubre de 2022, contra Transunión (Cifin) y Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio Ltda. Coonavenco “En liquidación”. Se ordenó la vinculación de Datacredito Experian Colombia S.A., Fenalco – Antioquia (Procrédito) y Credititulos S.A. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. Transunion (Cifin), se pronunció dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que el derecho de petición elevado por la accionante, fue respondido dentro del término legal, ya que, la solicitud fue presentada el día 20 de mayo de 2022 y respondida el día 10 de junio del mismo año, agregan que, la respuesta fue emitida antes de la presentación de la acción de tutela.

Afirman que, en cuanto a la permanencia de los datos reportados, en sus bases de datos, obedecen al cumplimiento de las normas vigentes.

Aclaran que, la eliminación de los reportes negativos, para las obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han terminado por ninguna modalidad y que permanecen en mora, como el presente caso, se acogen a la figura de caducidad del dato negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir de que entró en mora la obligación, información que se constata con lo reportado por la fuente.

Indican que, el día 1 de noviembre de 2022, realizan consulta en la base de datos encontrando que la obligación No. 116314, reportada por Coonavenco-Coop Nacional de Ventas y Comercio Ltda., se encuentra en estado de mora, se reporta como fecha de inicio de mora continua 21 de junio del año 2017, por lo que se concluye que la misma continúa en mora y no ha transcurrido el termino para que opere la caducidad de la misma.

Manifiestan que son las fuentes, las responsables de garantizar que la información suministrada sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Por lo anterior, solicitan se desestimen las pretensiones de la accionante y se niegue el amparo solicitado.

1.4. Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio Ltda. –Coonavenco-“En liquidación”, con el fin de dar respuesta a la presente acción constitucional, precisó al Despacho que, dio respuesta a la solicitud de la señora Liliana Álvarez, informándole que la misma era improcedente, por lo anterior no se podía declarar la caducidad de la obligación, como prueba de lo anterior se adjunta pantallazo del correo mediante el cual se da respuesta

a la solicitud elevada el día 23 de septiembre de 2022, la misma que fue enviada al correo electrónico reportado por la accionante en el escrito de tutela lyliana12@gmail.com, el 1 de noviembre de 2022.

En su respuesta aceptan los hechos uno y dos de la acción de tutela, es decir la existencia de la obligación y la entrada en mora desde febrero de 2012, así mismo.

Adjuntan copia de respuesta dada a la accionante, en el mes de julio de 2012, mediante la cual, le informan que, adquirió crédito en la modalidad de libranza, pactado a un término de 48 cuotas, que se ha realizado pago de 7 cuotas y solicitan a la señora Álvarez Botero, ponerse al día en las cuotas dejadas de cancelar.

1.5. Datacredito Experian Colombia S.A., dando respuesta a la acción incoada por la accionante, informa que, se consultó historia de crédito de la señora Liliana Álvarez, el día 1 de noviembre de 2022, encontrando que la parte accionante no registra ninguna información, respecto de obligaciones adquiridas con la accionada Coonavenco “En liquidación”.

Por lo antes expuesto, solicitan se denieguen las solicitudes de la accionante y se les desvincule de la presente acción constitucional.

1.6. Fenalco – Antioquia (Procredito), por su parte indicó que, luego de realizar revisión a sus bases de datos, se constató que la accionante, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, prueba de lo anterior se adjunta consulta realizada e indican que no realizaran pronunciamiento en cuanto a los hechos que fundamenta la acción de tutela presentada.

Solicitan que se declare improcedente con respecto a su representada, por no existir vulneración, por su parte, a los derechos constitucionales de la accionante.

1.7. Credititulos, dentro del término otorgado por el Despacho, indicó que no existe vulneración por su parte, a los derechos fundamentales de la señora Álvarez Botero, por lo anterior solicitan que se desvinculen, ya que

consideran, que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las entidades accionadas y vinculadas le están vulnerando los derechos fundamentales de habeas data y derecho de petición a la accionante, al no acceder a la solicitud de eliminación del reporte negativo incoado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora **Liliana María Álvarez Botero**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de las empresas accionadas, toda vez que es a quienes se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 181 de 2017, explico: “*Con fin de dotar de contenido el referido numeral 9° del artículo 42, la Corte ha definido y diferenciado las figuras de la subordinación y de la indefensión, en atención a que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones que rigen a los particulares.*”

Así, desde sus primeras sentencia, esta Corporación ha precisado que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace

referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”

Lo anterior impone estudiar el tipo de relación con el particular, por cuanto si está regulada por un título jurídico, se trata de un caso de subordinación, pero si la dependencia del particular es producto de una situación de hecho, se trata de un caso de indefensión.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a

particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer

funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La Sentencia T 036 de 2016, explicó: “El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.(...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento,

cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

4.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.”

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se*

hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

4.6. PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-803 de 2010, sobre el particular, explicó:

“De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de hábeas data se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó: “(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna

circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito, (...)”

“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”.

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable”.

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4° los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

Consultas y reclamos a las centrales de riesgo.

El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 reglamenta las peticiones, consultas y reclamos de las que puede hacer uso el titular de la información contenida en las centrales de riesgo con miras de conocer, corregir o actualizar la información sobre si reposa en dichas centrales. El trámite de los reclamos está contenido en el segundo aparte del mencionado artículo, que enuncia:

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: (...)

En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los

dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, al revisar la constitucionalidad de la disposición, dijo: En cuanto al trámite, el reclamo debe ser incluido en el registro individual correspondiente con la expresión “reclamo en trámite” que se mantendrá hasta que el mismo sea resuelto, y entre tanto, formará parte de la información que se suministre a los usuarios. Se contempla un término máximo de quince días hábiles para atender la petición o reclamo, prorrogable hasta por ocho más, cuando no fuere posible atender la solicitud en el plazo inicial, previa información motivada de tal hecho al interesado.

Estos términos se aplican, así mismo, a los eventos en que el operador deba dar traslado del reclamo a una fuente de información independiente, a fin de que le suministre información con base en la cual aquél (el operador) atenderá el reclamo. Cuando la solicitud se formula directamente ante la fuente podrá ser resuelta por ésta, dando aviso de ello al operador a fin de actualizar el registro individual con la existencia del “reclamo en trámite”.

El numeral 6° del artículo 16, contempla la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales correspondientes, en el evento de que el concernido no quede satisfecho con la respuesta obtenida del operador o de la fuente, en su caso. Al efecto, establece la posibilidad de recurrir a la acción de tutela en procura del amparo a su derecho fundamental al hábeas data, sin perjuicio del agotamiento de otros mecanismos judiciales idóneos para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. Señala este precepto que “la demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información” la cual una vez notificada de la misma procederá a informar al operador, a efecto de que éste cumpla con el deber de actualizar el registro individual con la expresión “información en discusión jurídica”, adicionando la naturaleza de esa discusión, anotación que permanecerá hasta que se produzca fallo en firme. Este mismo procedimiento se aplicará cuando sea la fuente quien interponga la demanda contra el titular de la información, en relación con la información reportada y éste proponga excepciones de mérito.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, dicta que existe una obligación por parte de la fuente de información de indicar a la central de riesgo que la información reportada por ésta se encuentra en discusión por parte del titular, cuando se haya presentado una solicitud de rectificación o actualización de la misma. En el auto 159 de 2009, la Corporación manifestó:

La obligación (...) en estudio, es una obligación derivada del ejercicio de la actividad informativa que desarrollan los bancos de datos. La información objeto de tratamiento debe ser veraz e imparcial y, en tal virtud, es lógico que se informe al operador y a los usuarios que el titular está contravirtiendo la información, lo cual también se articula a la necesidad de mantener la calidad de los datos, referida a que ellos han de ser actuales, completos, comprobables y comprensibles.

El cuestionamiento del dato hace parte de una información veraz y completa y, además, se articula con el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable o incierta, debe tener la oportunidad legal de presentar sus argumentos y razones para cuestionarla. Si dicha información es puesta en circulación, es claro que las razones de desavenencia del titular con determinados datos, sean también puestas en circulación para realizar las condiciones de veracidad e imparcialidad imponibles al dato personal.

4.7. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición que presentó el día 23 de septiembre de 2022 ante Coonavenco, solicitando eliminar reporte negativo, con base en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, mediante el cual se adiciona el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

La accionada, Transunion (Cifin), con el fin de dar respuesta a la presente acción constitucional, informó que, el derecho de petición presentado por la accionante fue respondido dentro del término legal, antes de la presentación de la acción de tutela.

Aclaran que, según consulta en base de datos, se encontró que la obligación No. 116314, reportada por la entidad Coonavenco, se encuentra en estado de mora y se reporta como fecha de inicio de mora continua el 21 de junio del año 2017, confirmándose que, no ha transcurrido el término para que opere la caducidad del reporte.

Por su parte **Coonavenco**, se pronunció dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que el 01 de noviembre de 2022 (según constancia de correo adjunto), dio respuesta, informando la improcedencia de la solicitud, en vista que, actualmente, la accionante adeuda 41 cuotas más la mora de la obligación, adquirida el 06 de julio del 2011.

En su respuesta aceptan los hechos uno y dos de la acción de tutela, es decir la existencia de la obligación y la entrada en mora desde febrero de 2012.

Datracredito Experian Colombia S.A., con el fin de dar respuesta a la presente acción constitucional y dentro del término concedido, informó que, consultada la historia de crédito de la accionante, el día 01 de noviembre de 2022, la señora Liliana Álvarez, no registra ningún reporte, respecto a obligaciones adquiridas con la acciona Coonavenco “En liquidación”.

Por otra parte, la vinculada **Fenalco-Antioquia (Procredito)** indicó que, luego de revisar sus bases de datos, la señora Álvarez Botero, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente, en relación a su representada, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Credititulos, mediante respuesta allegada al Despacho, solicitó que se desvinculen, ya que consideran, que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y la no existencia de vulneración a los derechos fundamentales de la señora Liliana Álvarez.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, la accionada Coonavenco, manifestó que dio respuesta al derecho de petición, radicado por la accionante el día 23 de septiembre de 2022, al correo electrónico lyliana12@gmail.com, el cual fue aportado por la señora Liliana Álvarez, en el escrito de tutela, sin embargo, no se aporta constancia de acuse de recibo y no fue posible corroborarlo con la accionante, de tal manera, que no ha cesado la vulneración al derecho de petición de la tutelante, como quiera que no se puede confirmar si conoce la respuesta a su solicitud.

En efecto, el derecho de petición implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor

de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que “la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho”. Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, y en ese sentido, se ordenará a la Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio Ltda. – COONAVENCO- “En liquidación”, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada el 23 de septiembre de 2022, solicitando el retiro de reporte negativo, con base en el parágrafo 1, del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, mediante el cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

De otro lado, la nueva Ley estatutaria 2157 de 2021, en su artículo 3, parágrafo 1, hace referencia a la permanencia de la información, en los casos de las obligaciones insolutas, es decir las cuales no se han extinguido de ninguna forma, el mismo indica:

“Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”

Los titulares de la información, que no se hayan puesto al día con la obligación, objeto del reporte o la hayan extinguido por cualquier otro medio y que permanecen en mora, es decir, que la obligación permanece insoluta, atendiendo a lo preceptuado en la norma citada con anterioridad, se acogerán a la figura de Caducidad del Dato Negativo, en otras palabras, que

el reporte, deberá ser eliminado a los 8 años, los cuales se deberán calcular a partir del momento que entró en mora la obligación.

La mora, en derecho y según la Real academia de la lengua española, es la dilación o tardanza de cumplir una obligación vencida.

Acorde a lo anterior, la mora ocurre cuando no se paga, o no se hace algo cuando el plazo o término para hacerlo ha vencido o expirado.

El artículo 1608 del Código Civil indica:

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Básicamente se incurre en mora cuando llegada la fecha en que se debía cumplir con el contrato no se cumplió, o se cumplió parcialmente.

En el caso que nos ocupa, la accionante entró en mora a partir del mes de febrero del año 2012, fecha en la cual se sustrajo del pago de la obligación No. 116314, adquirida el 6 de julio del año 2011, la cual se pactó el pago en 48 cuotas mensuales, de las cuales se cancelaron 7, es decir que se realizó pago hasta el mes de febrero del año 2012, dejando de cancelar las cuotas generadas a partir del mes de marzo de 2012, situación corroborada por la accionada Coonavenco “En liquidación”, mediante la respuesta allegada, en la que aceptan como ciertos los hechos de la Tutela 1 y 2, en los cuales se manifiesta la fecha en la que se adquirió la obligación (6 de julio de 2011) y de la entrada en mora (febrero de 2012).

Por otra parte, hasta el momento de la presentación de la acción constitucional, la accionante, no ha extinguido la obligación que adquirió

con la entidad **Coonavenco “En liquidación”**, en otras palabras, la obligación No. 116314 permanece insoluta.

Así entonces, conforme a ello, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos del párrafo 1, artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, el cual hace referencia a la permanencia de la información, en los casos de las obligaciones insolutas, es decir las cuales no se han extinguido de ninguna forma y se cumplió el término de 8 años, desde la entrada en mora de la obligación.

En el caso *sub examine*, si bien es cierto, la obligación nace el 6 de julio de 2011, estando en vigencia la Ley 1266 del año 2008, se dará aplicación a la Ley 2157 de 2021, en vista que la misma se refiere a datos negativos, en otras palabras, datos que ya fueron reportados por la fuente y se encuentran en base de datos del operador previo a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3. *Modifíquese y adicionense tres párrafos al artículo [13](#) de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:*

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

PARÁGRAFO 1. El dato negativo y los datos cuyo *contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos (...) (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, el amparo constitucional habrá de concederse, y el Juez de tutela procederá a emitir las ordenes que correspondan.

Por otra parte, se ordenará desvincular del presente trámite a Datacredito Experian Colombia S.A., Fenalco Antioquia (procredito) y Credititulos S.A., por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primera: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Liliana María Álvarez Botero**, vulnerado por **Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio Ltda.-Coonavenco – “En liquidación”**.

Segunda: Ordenar a la **Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio Ltda.-Coonavenco – “En liquidación”**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada el 23 de septiembre de 2022, solicitando el retiro de reporte negativo, con base en la figura de Caducidad del Dato Negativo.

Tercera: Tutelar el amparo constitucional al derecho de Habeas Data solicitado por **Liliana María Álvarez Botero**, en contra de **Transunion (Cifin)** y **Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio Ltda.-Coonavenco – “En liquidación”**.

Cuarta: Ordenar a la **Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio Ltda.-Coonavenco – “En liquidación”**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas

informe a **Transunion (Cifin)** el retiro de reporte de la señora **Liliana María Álvarez Botero**, con base en la figura de **Caducidad del Dato Negativo**.

Quinta: Ordenar a Transunion (Cifin), que una vez recibida la solicitud de retiro del dato negativo de la señora **Liliana María Álvarez Botero**, proceda de manera inmediata a materializar la misma.

Sexta: Desvincular del presente trámite a **Datacredito Experian Colombia S.A., Fenalco Antioquia (Procredito)** y **Credititulos S.A.**, por lo antes expuesto.

Séptima: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

AHD.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4151650a935af04be69828475d093b40c2a3a2a15777faafb0d1cbce60826**

Documento generado en 09/11/2022 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>